



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 26 de Agosto del 2009 -- N° 4

DR. DIEGO TEJADA CARDENAS
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
220 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

EDICION ESPECIAL

SUMARIO:

ORDENANZAS MUNICIPALES:



I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Ordenanza que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule; que establece la estructura tarifaria y fija las tasas por tales servicios	2
Segunda ordenanza reformativa a la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Daule	19
Ordenanza que delimita el sector de la zona urbana de la ciudad de Daule (casco comercial) en donde tienen restringido circular los vehículos comprendidos en el servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados	23

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que a las municipalidades les corresponde, cumpliendo con los fines que les son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana;

Que constituyen funciones primordiales de las municipalidades, entre otras, la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, EMAPA-DAULE, fue creada mediante Ordenanza publicada en el Registro Oficial número 573 del 10 de mayo del 2002, reformada mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial número 197 del 24 de octubre del 2003, con el objeto de planificar, diseñar, construir, operar, controlar, mantener y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule;

Que la Municipalidad de Daule y la EMAPA, por no contar con los recursos económicos que le permitan financiar la construcción de una planta para dotar del servicio de agua potable a la parroquia urbana satélite La Aurora, considera conveniente a los intereses de la referida comunidad parroquial, que la distribución de agua potable y la prestación del servicio de alcantarillado sanitario, sean asumidos por la misma empresa que desde hace varios años opera tales servicios en la parroquia urbana satélite La Puntilla, del cantón Samborondón, pues dicha parroquia se encuentra geográficamente ubicada junto a la parroquia urbana satélite La Aurora, del cantón Daule; y, en razón de esa vecindad, resulta financieramente factible que una sola operadora conduzca el agua potable a través de un mismo acueducto, desde la ciudad de Guayaquil hasta las parroquias urbanas satélite La Aurora y La Puntilla, para distribuirlo a los habitantes de ambas parroquias, aplicando una economía de escala en la inversión requerida para la construcción de las redes y la operación de los sistemas de distribución;

Que mediante Convenio celebrado el diez de febrero de dos mil cinco, entre la Ilustre Municipalidad de Daule y la Empresa de Economía Mixta Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M., se autorizó a ésta última para que se encargue de la construcción de las redes para dotar de agua potable y de la operación y mantenimiento del alcantarillado, y preste esos servicios públicos a favor de los habitantes de la parroquia urbana satélite La Aurora del cantón Daule, de manera exclusiva;

Que mediante Adendum celebrado el 22 de julio de dos mil nueve, entre la Ilustre Municipalidad de Daule y la Compañía Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M., se reconoció la validez y vigencia del convenio mencionado en el considerando anterior, así como la autorización concedida a la Empresa Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M., para que brinde los servicios de agua potable y alcantarillado en la parroquia urbana satélite La Aurora, en el cantón Daule;

Que el Ilustre Concejo Cantonal debe fijar las tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado, así como las tasas de servicios y la contribución de mejoras, mediante la expedición de una ordenanza; y,

En ejercicio de la potestad legislativa que le confiere la Constitución del Estado ecuatoriano y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve expedir la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- Esta ordenanza contiene las disposiciones que regulan los derechos y las obligaciones de las empresas operadoras de los servicios de agua potable y de alcantarillado en el cantón Daule, así como los derechos y deberes de los usuarios de tales servicios. Su aplicación persigue la satisfacción de los usuarios mediante un trato de calidad, accesible y eficiente, garantizando la información y asistencia expedita, para posibilitar que los usuarios puedan obtener respuestas adecuadas, incluyendo la contestación oportuna de solicitudes y reclamos, sobre diversos aspectos del servicio que requieran.

**AMBITOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS
PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS**

Art. 2.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA-DAULE, es la entidad que tiene competencia exclusiva para operar, administrar, mantener, gestionar y extender los servicios de provisión y distribución de agua potable, y la prestación de los servicios de alcantarillado, en todas las circunscripciones del cantón Daule, con excepción de la jurisdicción de la parroquia urbana satélite La Aurora.

De conformidad con lo establecido en el Convenio celebrado el diez de febrero del dos mil cinco, entre la Ilustre Municipalidad de Daule y la Empresa de Economía Mixta "Aguas de Samborondón Amagua C.E.M.", así como en el Adendum celebrado el 22 de julio de dos mil nueve, entre la Ilustre Municipalidad de Daule y Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M., le corresponde a esta última operar, administrar, mantener, gestionar y aumentar los servicios de provisión y distribución de agua potable, y la operación y mantenimiento de los servicios de alcantarillado, a favor de los habitantes de la jurisdicción de la parroquia urbana satélite La Aurora, en el cantón Daule.

En el texto de esta ordenanza cuando se menciona la expresión "la operadora", se entenderá que ella se refiere a la empresa EMAPA - DAULE como la entidad con competencia exclusiva para operar, administrar, mantener, gestionar y extender los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, en todas las circunscripciones del cantón

Daule, con excepción de los que corresponden a la parroquia urbana satélite La Aurora; y, que se refiere también a la Compañía AGUAS DE SAMBORONDON AMAGUA C.E.M. para operar, administrar, aumentar y conservar dichos servicios, únicamente en la jurisdicción de la parroquia urbana satélite La Aurora, del cantón Daule.

Cuando se mencione la expresión "las operadoras", de igual manera, se entenderá que la presente ordenanza se refiere indistintamente a las dos empresas referidas en el inciso precedente, con su ámbito de acción dentro de las jurisdicciones referidas.

Sin embargo, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, EMAPA-DAULE, tiene el carácter de organismo de supervisión y control para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en todo el cantón Daule; por tanto, supervisará y controlará que la gestión a cargo de la Empresa de Economía Mixta Aguas de Samborondón AMAGUA C. E. M., en la jurisdicción de la parroquia urbana satélite "La Aurora", garantice a los usuarios servicios oportunos, eficientes y de calidad, mediante el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).

GARANTIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO

Art. 3.- Constituye obligación de las operadoras prestar eficientemente los servicios a sus cargos, de manera que garanticen calidad, cobertura y trato equitativo a los usuarios, y a aquellos que se incorporen en el futuro como resultado de las expansiones proyectadas. En el desempeño de su gestión las operadoras serán responsables de adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la población, de acuerdo con la normativa jurídica vigente en el país.

COMPETENCIA DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

Art. 4.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán prestados por las operadoras a los habitantes del cantón Daule, en las circunscripciones que a tales empresas les corresponde, según lo indicado en el Art. 2 de esta ordenanza.

Por tanto, dentro de sus pertinentes ámbitos de actuación, tienen la competencia para la provisión, operación, administración, mantenimiento, gestión y prestación de tales servicios.

La gestión de tales servicios públicos se regirá por las disposiciones de esta ordenanza y demás reglamentos operativos que se dictaren para el efecto, los cuales forman parte de los contratos que celebren las operadoras con sus correspondientes usuarios.

Las disposiciones de esta ordenanza, de los reglamentos operativos, así como de los contratos antes referidos, obligan por igual a las operadoras y a sus usuarios.

DE LOS USUARIOS

Art. 5.- Para los efectos de aplicación de esta ordenanza se define como usuarios a las personas naturales, jurídicas,

patrimonios autónomos o sociedades de hecho, que reciben el servicio de parte de las operadoras, por el cual se obligan a reconocerle una contraprestación económica. Entre el usuario y las operadoras existe un vínculo jurídico contractual.

EXCEPCIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Art. 6.- En circunstancias de excepción, cuando no puedan prestarse los servicios de agua potable y alcantarillado por parte de las operadoras en sus jurisdicciones exclusivas anteriormente definidas, las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho, podrán recurrir a otros medios de abastecimiento y construir sus propios sistemas, lo cual requerirá necesariamente de la autorización y supervisión en la instalación, por parte de la operadora que fuere competente en función del ámbito de gestión que a ella le corresponda.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 7.- Quienes tuvieren construcciones existentes o que en el futuro las realicen, ubicadas en sectores donde es factible que las operadoras presten el servicio de suministro de agua potable, deberán, de manera obligatoria, presentar su solicitud para el otorgamiento de dicho servicio y asumir el costo de los trabajos que fueren necesarios.

INSTALACION DE MACROMEDIDOR

Art. 8.- Las urbanizaciones, ciudadelas, lotizaciones, macrolotes o similares, obligatoriamente deberán interconectarse al sistema de agua potable, y su propietario, promotor, poseedor, tenedor o a quien jurídicamente le corresponda, deberá solicitar a la operadora la colocación de un macromedidor. La instalación del macromedidor será efectuada por la operadora a costa del solicitante y servirá para la macromedición del agua potable que ingrese al predio correspondiente.

Quienes promuevan urbanizaciones o construyan casas en sectores no urbanizados, deberán pagar a la operadora los costos por la interconexión a los servicios de agua potable, así como de las conexiones que se requieran, incluyendo sus respectivas tuberías matrices o similares.

REQUISITOS PARA LA INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 9.- Las operadoras sólo otorgarán el servicio en los sectores donde exista el sistema de agua potable, mediante la interconexión a los inmuebles que tengan libre acceso a calles, avenidas o caminos públicos en los cuales existan o puedan instalarse las correspondientes tuberías, previo el cumplimiento de los requisitos que más adelante se indican.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE PROVISION DEL SERVICIO

Art. 10.- En las zonas donde no existan los sistemas de distribución, obligatoriamente se deberá solicitar a las

operadoras la prestación del servicio de agua potable a través de tanqueros, cisternas, piletas comunitarias o cualquier otro medio posible, en los casos en que el análisis económico, técnico y financiero de factibilidad lo permita.

Únicamente en el evento de que el análisis económico, técnico o financiero determine que no es factible la prestación del servicio, se podrá contratar con terceros la prestación del servicio a través de los medios alternativos anteriormente señalados, previa aprobación de las operadoras.

TUBERIAS DE DIAMETROS MAYORES

Art. 11.- Para la instalación del servicio a través de tuberías de un diámetro superior a media pulgada, se deberá presentar, además de los requisitos que más adelante se señalarán, memorias técnicas y planos que justifiquen el diámetro solicitado. Los documentos presentados serán analizados por la operadora y, de ser favorable el resultado del análisis, ésta procederá a autorizar la instalación.

SERVICIO PARA INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 12.- Para la dotación del servicio de agua potable en inmuebles sujetos a las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal, deberá presentarse, además, los estudios y diseños de los sistemas de agua potable para su aprobación, por parte de la operadora.

DOCUMENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 13.- Para solicitar el servicio de agua potable, se deberá cumplir previamente con los requisitos que se indican a continuación:

PARA PERSONAS NATURALES:

- a. Solicitud con la información requerida en el formato o modelo impreso proporcionado por la operadora;
- b. Copia de la cédula de identidad;
- c. Copia de la escritura, contrato de arrendamiento o título que acredite el uso y goce del inmueble respectivo, según corresponda;
- d. Pago por el servicio de instalación y derecho de toma; y,
- e. Cualquier otro documento que, según el caso, o la normativa legal, la operadora estime pertinente exigir al usuario.

PARA PERSONAS JURIDICAS:

- a. Solicitud con la información requerida en el modelo o formato impreso proporcionado por la operadora;
- b. Copia del documento de constitución de la persona jurídica;
- c. Copia del nombramiento inscrito o poder del representante legal;

- d. Copia del documento que contiene los datos del Registro Único de Contribuyente (RUC);
- e. Copia de la escritura, contrato de arrendamiento o título que acredite el uso y goce del inmueble respectivo, según corresponda;
- f. Pago del servicio de instalación y derecho de Toma; y,
- g. Cualquier otro documento que, según el caso, la operadora estime pertinente exigir al usuario.

VIGENCIA DE LAS SOLICITUDES

Art. 14.- Las solicitudes de conexión al servicio de agua potable tendrán validez o vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su aprobación. Si no se efectuare el pago de los valores correspondientes a la liquidación dentro de ese lapso, el interesado deberá presentar una nueva solicitud. En la nueva liquidación constarán los valores correspondientes a los costos actualizados, que deberán ser pagados por el solicitante.

COBRO POR LA INTERCONEXION

Art. 15.- Luego del pago del valor de la liquidación, la operadora procederá a realizar la interconexión en un plazo de cinco días laborables que se contarán a partir de la fecha del referido pago, quedando el usuario sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones y al ejercicio de los derechos establecidos en esta ordenanza. En el contrato el solicitante se obligará expresamente a cumplir todas las condiciones señaladas en esta ordenanza y en las disposiciones reglamentarias que expida la operadora.

Los valores pagados por el solicitante corresponderán al presupuesto elaborado sobre la base de las condiciones del inmueble y del sistema de agua potable existente al tiempo de la elaboración del presupuesto. Cualquier modificación de esas condiciones implicará el pago de las diferencias que correspondan, cuya liquidación constará en la factura que se emita para el cobro por la prestación del servicio.

La operadora tendrá derecho al cobro de las diferencias provenientes de la modificación de las condiciones existentes, siempre y cuando haya realizado la conexión dentro del plazo fijado en este artículo.

DEL REGISTRO DE USUARIOS

Art. 16.- Atendido el servicio de agua potable, el solicitante será incorporado al registro de usuarios.

La prestación del servicio y la inclusión en el registro de usuarios no implica, bajo ningún concepto, reconocimiento de derecho real o personal del usuario respecto al inmueble, reconocimiento que, además, no le compete efectuar a las operadoras.

CAMBIO DE USUARIO

Art. 17.- Para realizar el cambio de usuario es necesario presentar la solicitud en la forma y junto con la documentación determinada en el Art. 13 que antecede y del

certificado de no adeudar valor alguno a la operadora. Aprobada la solicitud y cumplidos los requisitos determinados en esta ordenanza se procederá a incorporar al solicitante en el registro de usuarios.

MEDIOS DE ALMACENAMIENTO

Art. 18.- Todos los inmuebles, urbanizaciones, ciudadelas, lotizaciones, macrolotes o similares que soliciten el servicio de agua potable deberán contemplar dentro de su infraestructura medios de almacenamiento preventivos tales como: cisternas, tanques elevados o cualquier otro previamente aprobado por la operadora; con sus respectivos sistemas de bombeo, para que puedan disponer del servicio ante eventos de mantenimientos correctivos o preventivos.

CONEXION PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 19.- La operadora es la única empresa o entidad autorizada para realizar las conexiones del servicio; lo hará a través de su personal técnico respetando las normas y especificaciones técnicas determinadas en el instructivo elaborado por ella, y su costo correrá por cuenta del usuario. Los trabajos correspondientes a las instalaciones en el interior del inmueble, que deban realizarse de acuerdo con los requerimientos del usuario, las hará éste por su cuenta y a su costo, sujetándose a las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, de esta ordenanza y de las disposiciones reglamentarias que se expidan por parte de la operadora.

Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal deberán tener instalaciones intradomiciliarias realizadas con sujeción a los estudios y diseños aprobados por la operadora, la cual por medio de sus inspectores o empleados se reserva el derecho de vigilar que tales instalaciones cumplan los requerimientos técnicos.

De existir fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias o si ellas fueren distintas a las aprobadas por la operadora, se suspenderá el servicio hasta que estas sean corregidas o subsanadas.

UBICACION DE LA ACOMETIDA

Art. 20.- El punto de conexión de una acometida con la tubería de distribución deberá quedar frente al predio al cual sirva. La operadora, por razones técnicas, podrá determinarse un lugar diferente para instalar la acometida.

MEDIDOR DE AGUA POTABLE

Art. 21.- Es de impostergable necesidad el uso del medidor en todas las conexiones. Su instalación sólo la podrá realizar la operadora, y lo colocará en la parte visible de la vereda del predio, de manera que sea de fácil acceso al personal encargado de realizar su lectura, control o reparación, conforme a los planos y especificaciones técnicas que la operadora señale y a los requisitos que en esta ordenanza se exijan. La ubicación del medidor de agua potable siempre será efectuada en las aceras y/o zonas públicas.

PAGO DEL MEDIDOR DE AGUA POTABLE

Art. 22.- El costo del primer medidor que instale la operadora será pagado por el usuario. En lo posterior, la operadora deberá cubrir el valor de reposición exclusivamente de los medidores que ha instalado, únicamente a aquellos usuarios que acrediten un mínimo de doce meses de pago del cargo fijo y que, además, no estén incurso en ninguna de las situaciones que se mencionan en el artículo siguiente.

REPOSICION DEL MEDIDOR

Art. 23.- La operadora no asumirá los costos de reposición del medidor cuando se hayan violado los sellos de seguridad, violentadas las zonas de lectura e instalaciones realizadas por la reconexión no autorizada del servicio de agua potable y por reparaciones e instalaciones realizadas por terceros. En estos casos el costo de reposición e instalación del medidor deberá ser cubierto por el usuario, sin que la operadora tenga que asumirlo, sin perjuicio de una eventual responsabilidad civil o penal del usuario a que hubiere lugar.

Cuando por circunstancias especiales no sea factible instalar el medidor en las conexiones de servicio de media pulgada, la operadora, a su juicio, podrá conectar el servicio de agua directamente, en forma provisional, cobrando los valores correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Art. 24.- La operadora es la única empresa o entidad autorizada para poner en servicio una conexión de agua potable, así como para realizar trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores. La intervención arbitraria del usuario en la colocación de las partes antes indicadas lo hará responsable de los daños que ocasione a la operadora y de las acciones que se establecen en la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que diere lugar.

CONEXIONES CLANDESTINAS

Art. 25.- En caso de identificarse conexiones clandestinas en el uso del servicio de agua potable, abastecimientos contrarios a los previstos en esta ordenanza, o aquellos que provengan de pozos construidos por particulares para abastecer a uno o más inmuebles, la operadora facturará consumos presuntivos de dos años. Para el efecto aplicará el procedimiento señalado en la estructura tarifaria de esta ordenanza. Las tarifas a aplicarse para el cálculo serán las vigentes al momento de la facturación.

PROHIBICION DE CONEXION DE BOMBAS A LA RED DE DISTRIBUCION

Art. 26.- No se permitirá por ningún concepto la conexión de una bomba a la red de distribución. La conexión de la bomba deberá efectuarse sólo desde una cisterna para el suministro de agua potable. Los costos que se deriven del uso de infraestructura adicional requerida para el suministro de agua potable serán asumidos directamente por los usuarios beneficiados de dicho abastecimiento.

PROHIBICION DE DERIVACIONES

Art. 27.- El servicio de agua potable beneficiará de manera exclusiva al inmueble para el cual fue solicitado. Es prohibido hacer cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro inmueble, salvo que se trate de inmuebles colindantes o contiguos del mismo usuario, en cuyo caso, podrá hacerse previa autorización expresa de la operadora.

PROHIBICION DE COMERCIALIZAR AGUA A TERCEROS

Art. 28.- Es prohibido al usuario vender agua potable a terceros. En caso de hacerlo estará sujeto a la suspensión del servicio y a las sanciones que establece esta ordenanza, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiere lugar.

MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Art. 29.- El usuario tiene la obligación de mantener las instalaciones en buen estado de conservación, incluyendo tuberías y accesorios interiores y exteriores, así como el medidor. En caso de avería, daño o destrucción de estos bienes por culpa del usuario, éste deberá asumir los gastos de su reposición o reparación.

SELLO DE SEGURIDAD DEL MEDIDOR

Art. 30.- Es deber inexcusable del usuario conservar el sello de seguridad del medidor. Todos los medidores deberán tener inviolable el sello de seguridad; el usuario no podrá abrirlo o alterar su integridad. Si el usuario observare fallas en el funcionamiento del medidor, deberá notificarlo por escrito a la operadora. El sello será revisado por el personal de la operadora cada vez que ésta así lo estime conveniente. Los accesorios de la conexión de agua potable llevarán sellos testigos y precintos de seguridad, los cuales deberán ser única y exclusivamente manipulados por las operadoras.

INSTALACIONES INTRADOMICILIARIAS

Art. 31.- Es deber del usuario asumir los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable después del punto destinado al medidor y hacia y en el interior del inmueble. El costo de tales trabajos será de cuenta exclusiva del usuario.

DIAMETROS MAYORES

Art. 32.- La operadora no realizará perforaciones para acometidas domiciliarias en las tuberías de diámetros mayores a diez pulgadas. En ese caso procederá a instalar tuberías secundarias de distribución.

Las instalaciones que tengan su punto de acometida en la salida radial de los acueductos, deben incluir obligatoriamente después de la perforación una válvula reguladora de presión para evitar el daño del medidor.

CORTE PROVISIONAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 33.- Para el corte provisional del servicio de agua potable, el usuario presentará a la operadora una solicitud

indicando los motivos y adjuntando la última factura pagada. La operadora dispondrá el cierre provisional en un plazo máximo de tres días laborables, debiendo continuar facturando el cargo fijo, hasta la reiniciación del servicio.

CORTE DEFINITIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 34.- Para el corte definitivo del servicio de agua potable, el usuario también indicará el motivo y presentará a la operadora una solicitud, adjuntando la última factura de consumo pagada y el recibo de pago del cargo por el cierre definitivo.

SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 35.- La operadora suspenderá el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias:

- Quando sustancias nocivas a la salud contaminen el agua, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades de salud pública;
- Quando comprobare defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que le ocasionen perjuicios económicos;
- Quando la operadora o su proveedor de agua potable estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de provisión o distribución, en cuyo caso la operadora no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el usuario;
- En los casos de mora del usuario en el pago previsto en esta ordenanza; y,
- Quando a juicio de la operadora, circunstancias de carácter excepcional, así lo ameriten.

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 36.- Atendiendo las características del uso del servicio de agua potable y para fines de administración, éste se clasifica en las siguientes formas:

- Residencial.- El de uso exclusivo de viviendas, inclusive aquellas que están en proceso de construcción;
- Comercial.- El destinado a locales utilizados para fines comerciales, como oficinas, cafeterías, centros deportivos, almacenes, clínicas, establecimientos de educación, mercados, despensas y otros locales que por su naturaleza guarden relación con estas características;
- Industrial.- El que por su naturaleza y uso utilizan el agua para establecimientos tales como lavanderías, estaciones de servicios, hoteles, etc.;
- Comunal marginal.- El de uso exclusivo de viviendas en zonas no planificadas o urbanizadas, de tipo popular, de escasos recursos económicos;
- Público.- El que utiliza agua potable en dependencias públicas, instituciones privadas con finalidad social,

religiosa o pública y establecimientos de educación gratuita;

- f) Servicio provisional.- El de casos especiales como ferias, circos y otros, que ameritan esta condición y que se puedan instalar sistemas provisionales de agua potable, hasta por un plazo máximo de tres meses;
- g) Areas verdes comunales privadas.- En conjuntos residenciales o urbanizaciones privadas, internas y externas; y,
- h) Areas verdes públicas.- El que utiliza en parques centrales, avenidas de tránsito libre y áreas comunales de uso público y de libre acceso al público.

CAPITULO III

DEL ALCANTARILLADO SANITARIO

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 37.- Todo inmueble, sin excepción, situado en sectores donde el alcantarillado sanitario sea accesible, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Cuando el servicio no esté disponible, las conexiones de aguas servidas se harán a un sistema privado aprobado por la operadora, cuyos costos de construcción, de operación y de mantenimiento, serán de cargo del propietario, poseedor o tenedor. Estas conexiones a sistemas privados serán temporales, hasta que la conexión a la red de alcantarillado público sea posible.

Las conexiones domiciliarias serán instaladas siguiendo las normas técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, las de esta ordenanza y las especificaciones técnicas que dicte la operadora.

En caso de apreciarse fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias que afecten a los sistemas existentes o si estas fueren diferentes a las normas antes mencionadas la operadora dispondrá su rectificación e impondrá las sanciones correspondientes.

PROHIBICION

Art. 38.- Prohíbese, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, que los usuarios utilicen el alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con altas temperaturas, así como aguas con colorantes. Además, la calidad del efluente no debe contrariar las normas de la Ley para la Prevención y Control Ambiental, del Código de la Salud y de la legislación sanitaria y de medio ambiente que le fuere aplicable.

APLICACION NORMAS DEL CAPITULO II

Art. 39.- En todo lo que fuere pertinente y que no esté previsto en el presente capítulo, se aplicarán, a la prestación del servicio de alcantarillado, las disposiciones del Capítulo II de la presente ordenanza, relativo a la prestación del servicio de agua potable.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DERECHOS DE LAS OPERADORAS

Art. 40.- Son derechos de las operadoras, los siguientes:

- 1.- Ejercer en forma privativa, dentro de las circunscripciones geográficas que les son exclusivas previstas en esta ordenanza, el control, administración, mantenimiento y custodia de las instalaciones y redes destinadas a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, salvo las excepciones previstas en esta ordenanza.
- 2.- Percibir los valores que le correspondan por la prestación del servicio de agua potable y la operación y mantenimiento del alcantarillado a su cargo, bajo el régimen de exclusividad.
- 3.- Inspeccionar en cualquier tiempo las conexiones de agua potable y alcantarillado sin necesidad de requerimiento del usuario, así como la aplicación de las disposiciones previstas en esta ordenanza, la actualización del Registro de Usuarios y otros datos que requiera la operadora y cualquier otro aspecto relacionado con el servicio.
- 4.- Cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios y previo descargo de los mismos, aplicar las sanciones previstas en esta ordenanza, sin perjuicio de presentar las denuncias pertinentes ante la justicia penal para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección al medio ambiente o daño a las instalaciones de los servicios.
- 5.- Cualquier otro emanado de la naturaleza del servicio que presta o que se encuentre consagrado en el ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano.

OBLIGACIONES DE LAS OPERADORAS

Art. 41.- Constituyen obligaciones o deberes de las operadoras, las siguientes:

- 1.- Suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado a los usuarios en la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables.
- 2.- Investigar las denuncias que formulen los usuarios sobre la calidad del agua y funcionamiento de los sistemas de alcantarillado.
- 3.- Asesorar y asistir para el correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones intradomiciliarias y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.
- 4.- Cualquier otro emanado de la naturaleza del servicio que presta o que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano.

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 42.- Constituyen derechos de los usuarios, los siguientes:

- 1.- Ser receptores del servicio de provisión de agua potable y alcantarillado en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables.
- 2.- Presentar denuncias y reclamos de acuerdo con las previsiones regladas en esta ordenanza.
- 3.- Ser informado de los cortes del servicio programados por razones operativas.
- 4.- Presentar solicitudes de servicio o atención a usuarios.
- 5.- Presentar reclamos administrativos por errores de facturación.
- 6.- Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación del servicio y su aprovechamiento.
- 7.- Cualquier otro emanado de la naturaleza del servicio que recibe, en calidad de usuario, o que se encuentre consagrado en el ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 43.- Son obligaciones de los usuarios, los siguientes:

- 1.- Cumplir con las disposiciones en cuanto a conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua potable y alcantarillado, sin el consentimiento y la debida autorización de la operadora.
- 2.- Mantener en buen estado las instalaciones internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdida de agua por fuga.
- 3.- Pagar puntualmente todos los meses las facturas por los servicios que se le presten, así como los cargos correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás trabajos técnicos y/o comerciales previstos en esta ordenanza y sus reglamentos operacionales.
- 4.- Permitir, sin restricción ni limitación alguna, las inspecciones de la operadora a las conexiones de servicio así como el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza y demás reglamentaciones.
- 5.- Denunciar pérdidas o fugas en las cañerías de las instalaciones así como instalaciones clandestinas.
- 6.- Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos.
- 7.- Denunciar guías clandestinas y conexiones ilícitas de agua potable y alcantarillado, fugas de agua potable, obstrucciones o roturas de los sistemas de

alcantarillado, y, en general, cualquier anomalía que llegue a su conocimiento respecto de los servicios que prestan las operadoras.

- 8.- Cualquier otro emanado de la naturaleza del servicio que recibe, en calidad de usuario, o que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA URBANIZACIONES Y SIMILARES

Art. 44.- Es obligación del promotor de toda ciudadela, urbanización, lotización o similares, solicitar a la operadora que le otorgue el documento en el cual se determine si existe o no la factibilidad de abastecimiento del servicio de agua potable y/o alcantarillado. De ser afirmativa la respuesta, el promotor deberá presentar a la operadora los estudios y diseños de agua potable y/o alcantarillado para su estudio.

Le corresponderá única y exclusivamente a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, EMAPA-DAULE, como organismo de supervisión y control, otorgar o negar el permiso o autorización para la ejecución de las instalaciones que fueren necesarias para la prestación de tales servicios, inclusive en lo que corresponde a la jurisdicción de la parroquia urbana Satélite La Aurora.

Se deja constancia que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, EMAPA-DAULE es el organismo que tiene a su cargo el control de la buena gestión de calidad en la prestación de los referidos servicios públicos a cargo de la Empresa de Economía Mixta Aguas de Samborondón AMAGUA C. E. M., en la jurisdicción de la parroquia urbana satélite "La Aurora"; por tanto, la Empresa EMAPA-DAULE es el único organismo competente para aprobar o autorizar, o negar, los permisos referidos en este párrafo. Previa la aprobación de los permisos, el promotor deberá pagar a la Empresa EMAPA-DAULE las tasas que correspondan a ésta según lo previsto en la presente ordenanza.

El promotor inmobiliario que hubiere obtenido la autorización o permiso de la Empresa EMAPA-DAULE, deberá contratar con ésta la fiscalización de los trabajos de ingeniería y pagarle el costo de dicha fiscalización. También deberá pagarle el costo de la fiscalización posterior que tuviera que efectuarse en los casos de variaciones o modificaciones del diseño aprobado originariamente.

INTERCONEXIONES PARA URBANIZACIONES Y SIMILARES

Art. 45.- Las conexiones del servicio de agua potable serán realizadas por el promotor de la urbanización, lotización o similares, a su costo. Los diseños previa a la interconexión, deben ser estudiados, y, de ser procedente,

aprobados y fiscalizados, por la operadora respectiva. Finalizados los trabajos para interconexión, el promotor deberá entregar el listado y planos de todas las conexiones de servicio, para poder incluirlos en el Registro de Usuarios.

SISTEMA DE BOMBEO

Art. 46.- En caso de que la urbanización, ciudadela, lotización, construcción o similar requiera de sistema de bombeo, este sistema deberá estar indicado en los estudios de factibilidad del proyecto, que deberá ser presentado a la operadora para su estudio y aprobación. La construcción del sistema de bombeo deberá ser realizada por el promotor. A la operadora le corresponderá el manejo y el mantenimiento del sistema de bombeo a partir de la recepción.

MACROMEDIDOR EN URBANIZACIONES Y SIMILARES

Art. 47.- La operadora colocará a costa del promotor o responsable una conexión (medidor general), en el punto de conexión para el control del consumo interno de agua potable total en la urbanización, ciudadela, lotización o similar, tal y como se indica en el Art. 8 de esta ordenanza.

El pago del consumo y cargo fijo corresponderá exclusivamente al promotor o responsable, mientras no exista en la urbanización o similar, una persona o entidad encargada de la administración, y ambos (promotor y/o responsable y administración) notifiquen el particular a la operadora, indicando que el referido pago, desde la fecha de notificación en adelante, corresponderá a la administración de la urbanización o similar.

Igualmente, será de cargo de la persona o entidad encargada de la administración, si ésta existiese y habiéndose notificado en la forma prevista en el inciso anterior a la operadora, el pago del cargo fijo y de los consumos registrados en los medidores de las áreas sociales o comunitarias y áreas verdes. Si no existiese la persona o entidad encargada de la administración de la urbanización o similar, o si no se hubiere efectuado la notificación señalada, el pago mencionado será de responsabilidad del promotor o responsable.

Habiendo una persona o entidad encargada de la administración y realizada la notificación señalada en el primer inciso de este artículo, la facturación por consumo se emitirá para cada usuario. Cuando exista diferencia de consumo entre el macromedidor y la sumatoria de consumos registrados por los micromedidores individuales de los usuarios, la misma será facturada a la persona o entidad encargada de la administración o al promotor o responsable, según corresponda.

DOCUMENTACION PARA LA APROBACION DE PLANOS DE URBANIZACIONES, LOTIZACIONES Y SIMILARES

Art. 48.- Para la aprobación de los planos de una urbanización, ciudadela, lotización, construcción o similar, será necesario presentar:

1.- Copia del plano con la implantación general.

- 2.- Copia del plano de la red de distribución principal de agua potable.
- 3.- Copia del plano de la red principal de distribución de alcantarillado.
- 4.- Copia del plano de la red de distribución principal de aguas lluvias.
- 5.- Memorias técnicas y de cálculo de los diseños sanitarios.
- 6.- Diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales, con el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado.
- 7.- Copia del plano urbanístico con el amanzamiento e identificación de solares y lotes, si fuere del caso.
- 8.- Documento que acredite la aprobación de los sistemas contra incendios por parte del Cuerpo de Bomberos de Daule.
- 9.- Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado del proyecto urbanístico.
- 10.- Cualquier otro requerimiento que la operadora estime pertinente según corresponda a cada caso específico.

DOCUMENTACION PARA LA APROBACION DE PLANOS DE CIUDADELAS YA CONSTRUIDAS

Art. 49.- Para la aprobación de los planos de ciudadelas construidas, deberá presentarse la solicitud dirigida a la operadora con información por duplicado de lo siguiente:

- 1.- Copia del plano con la implantación general.
- 2.- Copia del plano de la red de distribución principal de agua potable.
- 3.- Copia del plano de la red principal de distribución de alcantarillado.
- 4.- Copia del plano de la red de distribución principal de aguas lluvias.
- 5.- Memorias técnicas y de cálculo de los diseños sanitarios.
- 6.- Diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales con el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado.
- 7.- Listado de los usuarios de las viviendas construidas y en construcción, con su propia escritura que acredite la propiedad y cédula de identidad, en caso de persona natural; y, de ser persona jurídica, copia de la escritura de constitución de la compañía, nombramiento inscrito y copia de la cédula de identidad del representante legal.
- 8.- Copia del plano urbanístico con el amanzamiento e identificación de solares y lotes, si fuere del caso.
- 9.- Documento que acredite la aprobación de los sistemas contra incendios por parte del Cuerpo de Bomberos de Daule.

- 10.- Cualquier otro requerimiento que la operadora estime pertinente según corresponda a cada caso específico.

RECEPCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE URBANIZACIONES

Art. 50.- La operadora, actuando a nombre de la Municipalidad de Daule, procederá a recibir la infraestructura de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, incluyendo las conexiones con la red que ella opera y las acometidas individuales con su correspondiente medidor, siempre que previamente la fiscalización a cargo de la operadora hubiere emitido informes aprobatorios a los trabajos realizados por la promotora.

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR

Art. 51.- El usuario de una vivienda unifamiliar deberá consultar por escrito a la operadora la factibilidad del abastecimiento de los servicios de agua potable y/o alcantarillado.

De ser factible la provisión de los servicios, presentará a la operadora los estudios y diseños de los sistemas de agua potable y alcantarillado para su aprobación para guías mayores de media pulgada.

Cualquier variación del diseño aprobado deberá ser nuevamente autorizada por la operadora.

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO PARA INMUEBLES SUJETOS A PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 52.- En caso de viviendas sujetas al régimen jurídico de propiedad horizontal, además del medidor de consumo del predio, los usuarios individuales deberán pedir a la operadora la instalación de medidores individuales a cada uno, incluyendo medidores para las áreas verdes y comunales, los mismos que estarán colocados en un gabinete proyectado en su diseño o en un lugar libre y de fácil acceso que será previamente aprobado por la operadora.

APROBACION DE PLANOS DE VIVIENDAS

Art. 53.- Para la aprobación de planos de agua potable y/o alcantarillado para viviendas unifamiliares, bi-familiares y en propiedad horizontal, se presentarán los siguientes documentos:

- 1.- Copia del plano con la implantación general.
- 2.- Copia del plano de la red de distribución de agua potable.
- 3.- Copia del plano de la red de distribución de alcantarillado.
- 4.- Copia del plano de la red de distribución de aguas lluvias.
- 5.- Memorias técnicas de los diseños.

6.- Copia de la escritura que acredite la propiedad o cédula de identidad en caso de que el usuario sea una persona natural.

7.- Copia de la escritura de constitución de la compañía, nombramiento inscrito y cédula de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas.

8.- Cualquier otro documento que la operadora estime pertinente solicitar según el caso concreto.

CAPITULO VI

DE LA FACTURACION Y PAGO

FACTURACION DE LOS SERVICIOS

Art. 54.- El usuario pagará a la operadora, de acuerdo al consumo, los valores que ésta facture mensualmente por la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, en base de la estructura tarifaria aprobada en esta ordenanza por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule.

El usuario será responsable ante la operadora por el pago de los valores que ésta facture por la provisión de los servicios públicos mencionados.

La operadora emitirá las facturas mensuales por el servicio que preste al usuario y procederá al cobro efectuando la entrega del aviso-factura en los lugares de consumo.

En las facturas se podrá incluir valores por conexiones, reparaciones y otros, previstos en la presente ordenanza.

Las planillas por el consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, constituyen obligaciones a cargos de los usuarios o propietarios.

PAGO DE LAS FACTURAS

Art. 55.- El pago de las facturas o planillas deberá efectuarse el usuario en las oficinas de recaudación de la operadora, o en cualquiera de los locales o establecimientos bancarios autorizados para el efecto.

Los pagos se efectuarán en el plazo señalado en el aviso-factura. En caso de incurrir en mora se cobrará al usuario la factura con el interés anual de mora dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, el cual se aplicará en todo el período impago.

El usuario podrá realizar abonos a la planilla. El abono se imputará primero a los intereses y luego al capital insoluto. La operadora no podrá negarse a recibir abonos a una planilla que se adeude.

CORRECCION DE ERRORES EN LA FACTURAS

Art. 56.- Los errores en la facturación son susceptibles de corrección sin necesidad de que medie la presentación de una solicitud por parte del usuario.

CREDITOS O DEBITOS

Art. 57.- Las diferencias cuantitativas o de valor que se determinen por parte de la operadora, a favor o en contra

del usuario serán acreditadas o debitadas de su cuenta y detalladas en la respectiva factura.

SUSPENSION POR FALTA DE PAGO

Art. 58.- La operadora procederá al corte del servicio si hubiere transcurrido la fecha de vencimiento de la factura y el usuario no la hubiere pagado.

Durante el tiempo que dure el corte del servicio la operadora emitirá la factura con el valor que le corresponda pagar al usuario por concepto de cargo fijo y otros de acuerdo a la estructura tarifaria establecida en esta ordenanza.

Si hubiere transcurrido sesenta días desde la fecha del corte del servicio, sin que el usuario hubiere pagado las facturas pendientes de pago, se presumirá que el usuario no desea continuar con la prestación del servicio, y "La operadora" procederá al cierre del servicio, taponando la guía y retirando el medidor.

CAPITULO VII

DE LAS RECLAMACIONES

OBLIGACION DEL USUARIO EN CASO DE RECLAMACION

Art. 59.- En caso de que un usuario hubiese presentado una reclamación administrativa a la operadora, éste tiene la obligación de seguir pagando mensualmente las facturas respectivas hasta el mes anterior al que motivó su reclamo. En el evento de que no pague se aplicará el procedimiento de corte del servicio previsto en esta ordenanza.

Si por efecto de una reclamación o de solución a una petición, se indique que el usuario tiene derecho a determinados valores, estos se le serán acreditados por la operadora en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo al usuario los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Codificación al Código Tributario.

Para la reconexión de un servicio que hubiere sido suspendido por incumplimiento de pago o por cualquier motivo establecido en esta ordenanza será necesario que el usuario pague el valor de la deuda, cargos por corte y reconexión, así como de cualquier otro cargo necesario, y que a su costo rectifique las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

La operadora es la única empresa o entidad autorizada para efectuar la reconexión del servicio. Una reconexión no autorizada está incurso en las sanciones previstas en esta ordenanza. La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio, dará lugar a la inmediata suspensión del servicio, taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo la operadora ejecutar las acciones y sanciones previstas en la presente ordenanza, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad.

No podrá exigirse a la operadora indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable y/o alcantarillado por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

MATERIA DE LOS RECLAMOS

Art. 60.- Los reclamos administrativos tienen como ámbito o materia exclusivamente conseguir la corrección de eventuales errores en la facturación que realice la operadora, originados únicamente por concepto de presuntos cargos o consumos no reglados en esta ordenanza y sus reglamentos, o por la atribución de consumos ajenos a las lecturas de los medidores del servicio de agua potable.

Las situaciones distintas a las específicamente consideradas en el inciso precedente, se las estimarán como peticiones de servicio o de atención al usuario, incluyendo aquellos casos en que existiendo lecturas, el usuario asuma que existe un supuesto alto consumo y facturación.

Para los reclamos administrativos o las solicitudes de servicio o de atención a usuarios, la operadora mantendrá oficinas de atención a los usuarios. Constituye condición indispensable que el usuario se encuentre al día en el pago de sus planillas o facturas, para que la operadora admita al trámite las solicitudes de servicios o reclamaciones administrativas.

FORMA Y PLAZO DE PRESENTACION DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 61.- El usuario deberá presentar únicamente por escrito las reclamaciones administrativas a la operadora, dentro de un plazo máximo de veinte días calendario contados a partir de la fecha de la emisión de la factura o planilla materia de la reclamación, caso contrario, se entenderá que el usuario da por aprobada la factura por consumo emitida a su cargo.

TRAMITE DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 62.- Constituye un derecho del usuario requerir se le informe cuál es el número que se le ha asignado a su reclamación administrativa. Constituye obligación del receptor del reclamo, informar al usuario, inmediatamente después de la presentación, el número pertinente y responsabilizarse del trámite del reclamo.

CAPITULO VIII

DE LAS TASAS

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PRESTADOS POR "LAS OPERADORAS"

Art. 63.- Los servicios administrativos y técnicos que presten las operadoras, causarán el pago de las siguientes tasas:

a.- Servicios administrativos:

a.1.- Estados de cuenta, certificados, formularios y otros similares: US\$ 2,00

b.- Servicios técnicos:

b.1

Para urbanizaciones, ciudadelas, lotizaciones, conjuntos residenciales y similares

Por Factibilidad del Servicio		US\$
1	Entre 0 y 2 Há	50
2	Entre 2 y 5 Há	75
3	De 5 Há en adelante	100

Por Aprobación del Proyecto		US\$
1	Entre 0 y 2 Há	100
2	Entre 2 y 5 Há	150
3	De 5 Há en adelante	200

b.2

Para viviendas unifamiliares, bifamiliares, condominios, locales comerciales o similares

Por Factibilidad del Servicio		US\$
1	Entre 1 y 4 departamentos	25
2	Entre 5 y 10 departamentos	50
3	Mayor a 10 departamentos	75

Por Aprobación del Proyecto		US\$
1	Entre 1 y 4 departamentos	50
2	Entre 5 y 10 departamentos	100
3	Mayor a 10 departamentos	150

b.3 Para la fiscalización de obras sanitarias en urbanizaciones, ciudadelas, conjuntos residenciales, lotizaciones, condominios o similares se aplicará el 2% del costo del presupuesto de la infraestructura sanitaria a ejecutarse.

b.4 Para la recepción de infraestructura sanitaria en urbanizaciones, ciudadelas, conjuntos residenciales, lotizaciones y condominios se efectuarán los respectivos presupuestos de pruebas hidráulicas y desinfección de tuberías de AA.PP., pruebas hidrostáticas en tuberías y colectores de AA.SS.; AA.LL. y similares; verificación de pendientes, escorrentía y cumplimiento de especificaciones técnicas en general de cada proyecto. Estos valores serán presupuestados por la operadora y comunicados al promotor o responsable, el cual tendrá que cancelar previamente estos valores antes de la ejecución de los trabajos.

b.5

Por inspecciones relacionadas a trámites de propiedad horizontal o independización

Propiedad Horizontal o Independización		US\$
1	Entre 1 y 4 departamentos	25
2	Entre 5 y 10 departamentos	50
3	Mayor a 10 departamentos	75

b.6 Para mano de obra, a petición del usuario, para la prueba de exactitud de medidor in situ, diez veces el cargo fijo.

b.7 Por efectuar servicios técnicos para la localización y análisis de fugas - \$ 30 por inspección.

b.8 Por efectuar el servicio de extracción en pozos sépticos, letrinas o similares, \$ 90 por viaje.

b.9 Por efectuar el servicio de limpieza y desobstrucción en redes domiciliarias de aguas servidas y aguas lluvias, \$ 1,00 por metro lineal.

b.10 Por efectuar el servicio de limpieza y desobstrucción en colectores de aguas servidas y aguas lluvias, \$ 2,00 por metro lineal.

A todos estos precios se les agregará el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Las operadoras reajustarán semestralmente el valor de las tasas, utilizando la fórmula de reajuste prevista en la estructura tarifaria de esta ordenanza. El reajuste únicamente podrán efectuarlo si se produjeren incrementos oficialmente determinados por los organismos o entidades competentes del sector público. Se aclara que los factores de reajuste serán exclusivamente los siguientes: a) por variación de los índices de precios al consumidor (índices de costo de vida correspondientes a la provincia del Guayas, oficialmente establecidos), publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC); b) índices de precio de variación de las tarifas de energía eléctrica, correspondientes a la provincia del Guayas, publicado por el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), siempre que el incremento de las tarifas hayan sido autorizadas por el organismo público competente; c) índices de incremento anual del salario básico unificado, fijado y publicado anualmente por el Ministerio de Trabajo y Empleo en el Registro Oficial.

DETERMINACION DE LAS TASAS EN CASOS ESPECIALES

Art. 64.- En los casos de tasas en que no fuere posible determinar anticipadamente su valor exacto, el solicitante hará el pago de un valor provisional fijado por la operadora.

Una vez realizado el trabajo se efectuará una liquidación y la diferencia que resultare será pagada antes de la entrega de los documentos solicitados por el interesado. Si se hubiere cobrado un exceso se procederá a la devolución de la diferencia, previo la correspondiente solicitud del usuario y mediante el descuento y detalle correspondiente en la factura del mes siguiente.

En los casos en que los proyectos de factibilidad y definitivos presentados por personas o entidades particulares hubieren obtenido la respuesta positiva de la operadora a la consulta de factibilidad y/o hubieren recibido la aprobación a nivel de proyecto definitivo, y, que por razones de modificación en los diseños, requieran de una nueva revisión para obtener su aprobación, se la considerará como una nueva solicitud, y por lo tanto el interesado deberá pagar nuevamente la tasa que será liquidada de conformidad con los parámetros establecidos en este capítulo.

TASA POR DERECHO DE TOMA

Art. 65.- Se establece un derecho de toma o abastecimiento que será cobrado por la operadora a los usuarios que

requieren acceder a la infraestructura del servicio de agua potable, el mismo que está determinado por: a) costos directos de conexión, es decir, aquellos en los que incurre la operadora para proveer el servicio al sistema o red de distribución existente, por la administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y cargos de red; así como, b) cargos por expansión del sistema, es decir, aquellos que involucran la inversión acumulada realizada por la operadora para expandir y/o adaptar la red hasta el lugar que requiera el usuario para la efectiva prestación del servicio.

La operadora cobrará el valor por concepto de derecho de toma a las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho propietarias, poseedoras o tenedoras de viviendas y locales comerciales o de servicios cuyas construcciones sean de hormigón armado edificadas dentro de urbanizaciones, lotizaciones o similares, en conjuntos inmobiliarios o en centros comerciales, cuando se deba realizar las instalaciones de agua potable desde las derivaciones de los acueductos, en base a la siguiente segmentación:

- 1.- Para las viviendas unifamiliares desarrolladas en el ámbito descrito en el inciso anterior, doscientos cincuenta y cinco dólares.
- 2.- Para departamentos que se encuentran en régimen de propiedad horizontal, cien dólares.
- 3.- Locales comerciales que tienen conexión independiente a la red existente de agua potable, cien dólares.

El derecho de toma deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

La operadora reajustará anualmente los valores por concepto de derecho de toma, utilizando la fórmula de reajuste prevista en la estructura tarifaria de esta ordenanza. Solo podrá hacerlo cuando se establezca oficialmente los índices de variación de los índices de valores, a través de las publicaciones oficiales de los organismos del poder público, referentes a: índices de precio al consumidor para la provincia del Guayas, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, índice por incremento oficial de las tarifas de energía eléctrica, publicado por dicho instituto; e índice por el incremento oficial del salario básico unificado publicado en el Registro Oficial.

TASA POR CONEXION DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO

Art. 66.- La operadora cobrará por concepto de conexión de guía de agua potable y/o servicios de alcantarillado a las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho, el valor de todas las obras materiales y accesorios necesarios para abastecer con agua potable desde las tuberías matrices o desde la red interna de cada urbanización hasta el lugar de instalación del medidor, ya sea a las urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean estas residenciales, comerciales o de cualquier tipo. De igual manera, en lo que respecta a las obras materiales y accesorios necesarios para cubrir la conexión a los sistemas de alcantarillado.

El valor por conexión variará según el diámetro de la guía, y se lo liquidará según el presupuesto referencial que se disponga para cada una de las ciudadelas, las eventuales diferencias no contempladas serán cargadas a la primera factura del cliente.

CAPITULO IX

SANCIONES, MULTAS Y COBROS

SANCIONES

Art. 67.- Cuando la operadora determine que las instalaciones internas de agua potable o alcantarillado de cualquier inmueble son defectuosas o producen alteraciones en su uso o consumo, o se han construido sin los requisitos técnicos necesarios, o en forma diferente a lo planificado y aprobado, motivará la aplicación de una multa igual al costo de reparación por los daños causados, más el valor establecido en el Art. 72 de esta ordenanza.

MULTA Y PAGO DE COSTOS

Art. 68.- Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de agua potable y alcantarillado, y que no se haya previsto en esta ordenanza o que realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio, será sancionada con una multa de conformidad con lo señalado en el Art. 72 de esta ordenanza, más los costos que demande la reparación correspondiente.

REPARACION POR DAÑOS

Art. 69.- Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y está obligado a su inmediata reparación y al pago de los valores correspondientes, como sanción, según lo establecido en esta ordenanza. En caso de reincidencia, se iniciará la acción legal correspondiente ante el Comisario Municipal, o Juez de lo Civil o Penal de ameritar el caso.

INSTALACIONES CLANDESTINAS

Art. 70.- Será sancionado todo aquel que permita que clandestinamente se construyan instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, sin la autorización expresa de la operadora.

PROHIBICIONES

Art. 71.- Únicamente la operadora o quien ésta autorice podrá romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado. Quienes violen esta disposición estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de las establecidas en el Art. 72 de esta ordenanza.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 72.- La operadora aplicará las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

1. Uso de conexión clandestina 1.5 veces el valor de la conexión según diámetro.
- 2.- Violación del sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del medidor o que tiendan a evitar el registro de consumos. 0.5 veces el valor de la conexión según diámetro.
- 3.- Daños en el medidor imputable al usuario. 1.0 veces el valor de la conexión según diámetro.
- 4.- Captación directa de agua potable mediante bombas u otros dispositivos. \$ 40
- 5.- Ilegal reconexión del servicio de agua potable 0.5 veces el valor de la conexión según diámetro.
- 6.- Conexión provisional no autorizada del servicio de agua potable a urbanizaciones, lotizaciones o similares. \$ 1.000
- 7.- Venta o provisión de agua potable a terceros, sin la autorización de "La operadora". 1.5 Veces el valor de la conexión según diámetro.
- 8.- Daños causados en los sistemas³ de captación, tuberías de conducción, red de distribución, válvulas de control o cualquier parte constitutiva de los sistemas de agua. \$ 200

La operadora podrá determinar el cobro del consumo presuntivo por el ilegal uso del servicio de agua potable, el cual se lo realizará de la siguiente forma:

- a. En el caso de poseer registros históricos de consumo del inmueble, se tomará como base esta información; o, en su defecto; y,
- b. Se utilizará el consumo promedio de los clientes del mismo sector.

Este consumo promedio será multiplicado por el tiempo que se pueda determinar o hasta dos años, y a su vez por el valor de la tarifa de agua potable vigente de acuerdo al tipo de usuario.

Valor de Conexión

Diámetro/pulgadas	Valor USD
1/2 "	\$ 150
3/4 "	\$ 180
1 "	\$ 270
2 "	\$ 1.700
3 "	\$ 2.100
4 "	\$ 2.400

REVISION DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Art. 73.- Las operadoras actualizarán semestralmente el valor real de las sanciones y multas, siguiendo el procedimiento de reajuste previsto para la estructura tarifaria establecida en esta ordenanza.

SANCIONES POR REINCIDENCIA

Art. 74.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las mismas se duplicará cada vez que se cometa.

CORRECCION DE DEFECTOS DE CONSTRUCCION

Art. 75.- La imposición de multas por las infracciones cometidas así como su pago, no exime a los usuarios del cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás reglamentos operacionales, así como de realizar los trabajos que sean necesarios para corregir los defectos de construcción o daños cometidos.

Así mismo, la imposición de las multas y su pago no exonerará al usuario de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de la operadora o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

COBRO DE MULTAS POR LA VIA COACTIVA

Art. 76.- Para proceder al cobro de las multas y de la cartera vencida a los usuarios de la parroquia urbana satélite La Aurora, la Compañía Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. podrá solicitar la colaboración interinstitucional de EMAPA-DAULE, para que ésta última, a través de la jurisdicción coactiva de la que se halla investida, de conformidad con su ordenanza de creación, proceda a efectuar tales cobros.

Los mecanismos, costos y, en general, cualquier circunstancia relacionada a los cobros referidos, serán acordados vía convenio por ambas operadoras.

CAPITULO X

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

OBJETIVOS DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art.- 77.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- 1.- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
- 2.- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable.

- 3.- La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones de la operadora.

- k. **FACTOR DE REAJUSTE (Fi).**- Este factor tiene como finalidad mantener el valor real de la tarifa. Se aplicará trimestralmente a los valores del cargo fijo y a los cargos variables de agua potable y alcantarillado.

DEFINICIONES

Art. 78.- Las definiciones que corresponden a los términos de mayor uso en esta ordenanza son las siguientes:

- a. **TARIFA REFERENCIAL.**- Es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales del servicio de agua potable en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo;
- b. **CARGO FIJO.**- Es el valor que cubre los costos comerciales por la prestación de los servicios y los costos de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliar y del medidor, cuando estos hubiesen sido realizados por la operadora. Se facturará a todos y cada uno de los usuarios, sin ningún tipo de excepciones o exoneraciones e independientemente del volumen de consumo de agua potable, de acuerdo al diámetro del medidor del predio o del departamento;
- c. **CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE.**- Es el factor aplicado en los diferentes niveles de consumo, conforme a los artículos de esta ordenanza;
- d. **CARGO VARIABLE DE ALCANTARILLADO.**- Es el porcentaje que se aplica al valor del cargo variable de agua potable por concepto del servicio de alcantarillado sanitario;
- e. **CONSUMO REGISTRADO (CR).**- Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento o el consumo estimado como se define en el literal siguiente;
- f. **CONSUMO ESTIMADO.**- Es el consumo calculado para efectos de aplicación de la tarifa, se lo obtiene de la división del total de m³ de consumo residencial facturado en el último período, sobre el total de los clientes residenciales activos del mismo período;
- g. **RANGOS DE CONSUMO.**- Son los intervalos de consumo en m³, para los que "La operadora" aplica los diferentes valores del cargo variable a los consumos mensuales;
- h. **MONTO REFERENCIAL.**- Es el valor obtenido de los consumos registrados multiplicado por la tarifa referencial;
- i. **MONTO A COMPENSAR.**- Es la diferencia entre el monto referencial y el monto facturado. Este monto será distribuido en los consumos mayores a los 60 m³ por mes a través de un factor de compensación (Fc);
- j. **FACTOR DE AJUSTE (Fa).**- Es el factor que afecta a la tarifa referencial y se aplica solamente a los consumos de zonas marginales menores a 60 m³ por mes y a los consumos por riego de áreas verdes; y,

Le corresponde a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA-DAULE, supervisar la corrección en la aplicación del reajuste efectuado por la operadora, a fin de proteger los derechos de los usuarios de los servicios. Especialmente supervisará que el factor del reajuste que hubiere aplicado la operadora sea únicamente por los tres factores establecidos oficialmente por órganos o autoridades del poder público, relativos a índices de precios del consumidor, esto es nivel oficial de inflación calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); factor de incremento oficialmente autorizado por órganos del poder público relativo a tarifas de electricidad, según índices oficialmente publicados por el referido instituto; y, factor de incremento del salario básico unificado publicado en el Registro Oficial.

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 79.- La estructura tarifaria básica por la prestación en los servicios de agua potable comprenden los siguientes componentes. Cargo fijo, cargo variable de agua potable y cargo variable de alcantarillado.

CATEGORIZACION DE LOS INMUEBLES

Art. 80.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes categorías de inmuebles:

En la categoría "A" están comprendidos los inmuebles de hormigón armado destinados para viviendas y/o locales profesionales, de comercio o de servicios, que formen parte de urbanizaciones, conjuntos residenciales o de proyectos inmobiliarios, en cuyo favor la Municipalidad de Daule haya otorgado a sus promotores el permiso de inicio de obra.

En la categoría "B" están comprendidos los inmuebles de las ciudades y poblaciones que no forman parte de urbanizaciones, de conjuntos residenciales programados, ni de macro-proyectos inmobiliarios expresamente autorizados como tales por la Dirección Municipal de Urbanismo.

En la categoría "C" están comprendidos los inmuebles construidos en los sectores urbano-marginales y rurales económicamente deprimidos, incluyendo asentamientos habitacionales populares de bajos ingresos.

DEL CARGO FIJO DE AGUA POTABLE

Art. 81.- Este componente se aplicará sin excepciones ni exenciones de ninguna naturaleza a cada usuario de acuerdo al diámetro del medidor de agua potable del predio, edificación o inmueble, de acuerdo al siguiente orden:

DIAMETRO	CARGO FIJO CATEGORIA "A" y "B"	CARGO FIJO CATEGORIA "C"
½"	\$ 2.45	\$ 1.95
¾"	\$ 6.00	\$ 5.50

DIAMETRO	CARGO FIJO CATEGORIA "A" y "B"	CARGO FIJO CATEGORIA "C"
1"	\$ 11.40	\$ 10.90
1 1/2" y 2"	\$ 17.00	\$ 16.50
3" en adelante	\$ 22.45	\$ 21.95

DE LA TARIFA REFERENCIAL

Art. 82.- La tarifa referencial Tr., es el valor unitario por m³ de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios prestados en condiciones normales, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.

Para el caso de la Operadora Aguas de Samborombón AMAGUA C.E.M., el valor de la tarifa referencial inicial (Tr) se fija en \$0.6953 por cada m³ de agua potable, de conformidad con la actualización prevista en el convenio suscrito entre ésta y la Municipalidad de Daule el nueve de febrero de dos mil cinco.

Para el caso de la Operadora EMAPA-DAULE, el valor de la tarifa referencial inicial (Tr) se fija en \$ 0.32 por cada m³ de agua potable.

De esta forma, se busca que los costos de prestación de los servicios que brinda la operadora reflejen los valores reales. La tarifa referencial se ajustará trimestralmente según el procedimiento y de conformidad a los índices descritos en esta ordenanza.

DE LOS FACTORES DE AJUSTE

Art. 83.- Los Factores de Ajuste (Fa) de los valores del cargo variable de agua potable tienen como finalidad subsidiar los consumos menores a 60 m³ en la categoría "C" y los consumos de las áreas verdes públicas.

La aplicación de los factores de ajuste y sus beneficiarios es la siguiente:

Factor de Ajuste	Alcance	Porcentaje Aplicación de la Tr	Beneficiarios
Fa 1	a los consumos menores de 15 m ³	34 %	Clientes Categoría "C"
Fa 2	a los consumos entre de 16 y 30 m ³	60 %	
Fa 3	a los consumos entre de 31 y 60 m ³	80 %	
Fa 4	Al total del consumo	80 %	Cientes Consumo Areas Verdes

DEL FACTOR DE COMPENSACION

Art. 84.- Este factor (Fc) tiene como finalidad compensar los ingresos menores que percibe "La operadora" como resultado de aplicar los factores de ajuste (Fa1, Fa2, Fa3, Fa4) al cargo variable de agua potable por los consumos de los inmuebles de la categoría C y los consumos del riego de las áreas verdes.

El cálculo del factor de compensación es el siguiente:

- Cuantificamos los consumos subsidiados por grupos usuarios;
- Identificamos el porcentaje a compensar;
- Empleamos la fórmula para obtener el valor a compensar;
- Se acumulan los resultados parciales de cada fórmula, y finalmente; y,
- FC es producto de la división del valor acumulado sobre la sumatoria de m³ mayores a 60 m³.

Del Consumidor	Consumo Registrados m ³	% a Compensar	Fórmula
Clientes Categoría "C"	Sumatoria Consumos 0 - 15	1 - Fa1	SC 0-15 * (tr * (1-fa1))
	Sumatoria Consumos 16 - 30	1 - Fa 2	SC 16-30 * (tr * (1-fa2))
	Sumatoria Consumos 31 - 60	1 - Fa 3	SC 31-60 * (tr * (1-fa3))
Cientes Riego Areas Verdes	Sumatoria de los consumos	1 - Fa 4	SC AV * (tr * (1-fa4))

El factor de compensación FC obtenido se aplicará a todos los rangos de consumo mayores a 60 m³.

DEL CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE

Art. 85.- El valor de este cargo variable para agua potable se fijará en función del rango de consumo registrado de acuerdo con la siguiente tabla:

Para Clientes de la Categoría "C":

Rangos de Consumo/Mes	Cargo Variable Agua Potable/Mes
0 - 15 m ³	CV1 = Fa1 * Tr.
16 - 30 m ³	CV2 = Fa2 * Tr.
31 - 60 m ³	CV3 = Fa3 * Tr.
> 60 m ³	CV4 = Tr.

Para los Clientes de las Categorías "A" y "B":

Rangos de Consumo/Mes	Cargo Variable Agua Potable/Mes
0 - 60 m ³	CV4 = Tr.
> 60 m ³	CV5 = Tr + Fc

Para los Clientes de las Categorías "A" y "B" con uso de riego de área Verde:

Rangos de Consumo/Mes	Cargo Variable Agua Potable/Mes
0 - 60 m ³	CV6 = Fa4 * Tr.
> 60 m ³	CV7 = Fa4 * (Tr + Fc)

METODOLOGIA

Art. 86.- La metodología de aplicación de los cargos variables de agua potable para los diferentes consumos se indica a continuación: el total del consumo a facturarse a un predio será la sumatoria de los cargos variables aplicables en los rangos de consumo registrado.

Para zonas marginales:

Para los primeros 15 m³ se aplicará el valor CV1, a los siguientes 15 m³ por el valor CV2, a los siguientes 30 m³ por el valor CV3 a los consumos de 61 m³ en adelante por el valor CV4.

Para otras zonas:

Para los consumos totales hasta 60 m³ se aplicará el valor CV4, para los consumos totales mayores a 60 m³ por el valor CV5.

FORMULA DE REAJUSTE

Art. 87.- Los costos de los servicios públicos a cargo de las operadoras pueden variar por efecto de resoluciones que adopten los organismos del poder público; así, por ejemplo, el incremento del salario básico unificado, fijado anualmente por el órgano legalmente competente y publicado oficialmente por el Ministerio de Trabajo y Empleo; o por el incremento oficial de las tarifas de energía eléctrica, cuyos índices se publican por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); también, por la

variación del índice de precios al consumidor para la provincia del Guayas, publicado oficialmente por el organismo legalmente competente, esto es el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Fuera de estos tres índices, oficialmente establecidos por los referidos organismos y autoridades del poder público, no se reconocerá ningún otro reajuste del valor de las tarifas. La estructura tarifaria tiene como finalidad reflejar los valores reales del servicio.

Le corresponde a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA-DAULE, supervisar y controlar que los reajustes que la Operadora Aguas de Samborombón AMAGUA C.E.M., hubiere fijado y estuviere aplicando, solamente correspondan a los tres factores oficiales debidamente comprobados por los mencionados órganos del poder público.

Los componentes de la fórmula son los siguientes:

Componente	Identificación	Ponderación Peso
Índice de Precios al Consumidor	IP	50%
Energía Eléctrica	EE	30%
Remuneración Unificada	RU	20%

$$Fi = \left[\left(0,5 \left(\frac{Ip1}{Ip0} \right) \right) + \left(0,3 \left(\frac{Ee1}{Ee0} \right) \right) + \left(0,2 \left(\frac{Ru1}{Ru0} \right) \right) \right]$$

Los índices de precio al consumidor Ipo y Ip1, corresponderán a los índices de la provincia del Guayas publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Los índices de Energía Eléctrica Ee0 y Ee1, corresponderán a los índices de la provincia del Guayas publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Los índices de remuneración unificada, corresponderán a las publicaciones anuales realizadas por el Ministerio de Trabajo en el Registro Oficial.

Para el primer reajuste de tarifas, los factores Ipo, Ee0 y Ru0, serán los correspondientes a los factores Ip1, Ee1 y Ru1 utilizados por "La operadora" en la última actualización del pliego tarifario. Los factores Ip1, Ee1 y Ru1 son los correspondientes al último día del trimestre anterior al periodo de aplicación del factor de reajuste.

El factor de los componentes de las tarifas aplicables al servicio de agua potable, se calculará de la siguiente manera:

- Para la tarifa referencial $Tr = Fi1 \times Tr.0$; y,
- Para el cargo fijo: se aplicará el factor Fi a cada uno de los cargos, según el diámetro del medidor establecido en el Art. 81 de esta ordenanza.

DEL CARGO VARIABLE POR ALCANTARILLADO

Art. 88.- El cargo variable por alcantarillado se efectuará a todos los usuarios que mantienen este servicio, sea a través de plantas de tratamientos aeróbicos o anaeróbicos u otros sistemas, y deberán pagar hasta el 80% del cargo variable que se aplica por agua potable, de conformidad con la tabla que se detalla en las disposiciones siguientes.

Para determinar el porcentaje señalado en el inciso anterior, se han considerado aspectos particulares de cada urbanización, ciudadela, proyecto o similar tales como: número de usuarios, costos de controles y su carga de uso de suelo, ya que esos son los parámetros para el control de impacto ambiental y las formas de conducción de sus afluentes.

Art. 89.- Para el establecimiento del cargo variable por el servicio de alcantarillado, utilizaremos la categorización previstas en el Art. 80 de esta ordenanza y a través de la tabla siguiente:

Número de Usuarios	Porcentaje
Entre 1 y 15 usuarios	60%
Entre 16 y 50 usuarios	50%
De 51 usuarios en adelante	40%

PLIEGO TARIFARIO PARA REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art.- 90.- La aplicación del pliego tarifario para el régimen de propiedad horizontal o condominio será la siguiente:

Si poseen conexiones individuales para cada uno de los condóminos desde la vía pública, se facturará el cargo fijo y el cargo variable de agua potable a cada uno de los departamentos.

En el caso de que el condominio no cuente con conexiones individuales para los departamentos desde la vía pública, se instalará un macromedidor para el registro del agua a todo el condominio, y se instalarán los medidores internos, los cuales reflejarán los consumos individuales de los departamentos, a estos últimos se les cobrará cargo fijo y el cargo variable de agua potable.

TANQUEROS, PILETAS O SIMILARES, AREAS VERDES COMUNALES Y AREAS VERDES PUBLICAS

Art. 91.- Para tanqueros, piletas o similares, se facturará el consumo registrado en las tomas o medidores multiplicado por la tarifa referencial (CV4). Para áreas verdes comunales privadas externas y áreas verdes públicas, se facturará el consumo registrado en los medidores multiplicado por el 80% de la tarifa referencial (CV4).

DE LOS CONSUMOS ESTIMADOS

Art. 92.- Es el consumo calculado para efectos de aplicación de la tarifa, se lo obtiene de la división del total de m³ de consumo residencial facturados en el último periodo sobre el total de los clientes residenciales activos del mismo periodo.

Este procedimiento también se aplicará a aquellos usuarios registrados por la operadora que no dispongan de medidor.

En los casos en que existiendo registro de usuario y medidor instalado, y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando el último consumo establecido por lectura.

La operadora solucionará los problemas que impidieren la lectura del consumo, para lo cual procederá, de ser el caso, sin necesidad de notificación al usuario, al cambio de medidor, reparaciones, y otros procedimientos que sean necesarios. El costo de estos trabajos, deberá ser cubierto por el usuario.

Una vez solucionados estos problemas la empresa deberá facturar los consumos registrados por lectura de medidor.

En cualquiera de los casos anteriores, una vez que se dispongan de los consumos reales según lecturas, de así estimarlo necesario, la operadora podrá realizar la liquidación de los consumos facturados o no facturados durante el periodo de imputación de consumo estimado, utilizando para el efecto, el consumo determinado según lecturas o su proyección a 30 días y utilizando las tarifas históricas.

En el caso de usuarios con medidores recientemente instalados cuyo consumo por lecturas no corresponda a un total de 30 días, la operadora facturará por única ocasión en el mes de instalación la proyección por 30 días del promedio real de consumo de los días transcurridos desde la fecha de instalación del medidor hasta la fecha de lectura.

VIGENCIA DEL PLIEGO TARIFARIO

Art. 93.- El presente pliego tarifario entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

DEFICIENCIA DE LOS SERVICIOS

Art. 94.- Cuando exista deficiencia de los sistemas hidráulicos o por causas de fuerza mayor que impidan la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en normales condiciones, la operadora cobrará la parte proporcional de las tasas de los servicios que preste, determinado técnicamente, y en caso de no poderlo prestar en su totalidad, no cobrará valor alguno hasta que resanude la prestación de dichos servicios, resolución que deberá ser tomada por el Directorio de la empresa.

APLICACION DE NORMAS SUPLETORIAS

Art. 95.- A falta de disposiciones expresas contenidas en esta ordenanza, se complementará con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, del Código Tributario, la Ley de Compañías del Ecuador, y cualquier otra norma que fuere aplicable en razón de la naturaleza del servicio regulado por la presente ordenanza.

DEROGATORIAS

Art. 96.- La presente ordenanza deroga todas aquellas que se le opongan en su contenido, y sus normas prevalecerán sobre cualquier otras del mismo rango o de jerarquía inferior.

VIGENCIA DE LA ORDENANZA

Art. 97.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que se le oponga.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Daule, a lo veintitrés días del mes de julio del 2009.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Daule, 24 de julio del 2009, a las 10h30.

El Infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule.- **CERTIFICA:** Que la presente "Ordenanza que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule; que establece la estructura tarifaria y fija las tasas por tales servicios" ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 17 de julio del 2009; y, jueves 23 de julio del 2009, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE:

Daule, 24 de julio del 2009, a las 15h30.-

Como la "Ordenanza que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule; que establece la estructura tarifaria y fija las tasas por tales servicios" ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones ordinarias de los días viernes 17 de julio del 2009; y, jueves 23 de julio del 2009. Esta Alcaldía sanciona y promulga, la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 125 y 126 la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil nueve a las quince horas treinta.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que la Convención sobre Derechos del Niño suscrita por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que la ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule publicada en el Registro Oficial 109 de fecha 22 de septiembre del 2005 requiere unas series de reformas que incluyan entre otras cosas la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Daule;

Que de acuerdo con el Art. 8 del Código de la Niñez de la Niñez y la Adolescencia es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía y protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1170 publicado en el Registro Oficial No. 381 del 15 de julio del año 2008 se crea el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA como entidad de derecho público adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES;

Que, el Art. 17 de la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule sustituido mediante reforma publicada en el Registro Oficial No. 361 de fecha 21 de septiembre del año 2006 señala quienes son los miembros del Concejo Cantonal tanto por el sector público como por la sociedad civil, siendo necesario incluirse al Ministerio de Inclusión Económica y Social como parte del sector público a través de la entidad que delegue ;y, consecuentemente ampliar la participación de la sociedad civil para que integren este organismo de manera paritaria;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, en su libro tercero define el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y establece los niveles de organismos que lo integran, considerándose a los concejos cantonales de niñez y adolescencia dentro del primer nivel de organismo de definición, planificación, control y evaluación de políticas;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 201, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 205, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos;

Que, el artículo 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que uno de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia son: Organismos de Definición, Planificación, Control y Evaluación de Políticas, que son: Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Consejos Cantonales de la Niñez y la Adolescencia, Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes, Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos, son: Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, defensorías comunitarias, otros organismos, Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son: las entidades públicas de atención, las entidades privadas de atención;

Que, es atribución del Concejo Cantonal Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar políticas a seguirse y fijar metas de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1, 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada que consagran la autonomía funcional,

Expide:

"SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL Y DE LA JUNTA CANTONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CANTON DAULE".

Art. 1. En el título de la ordenanza que se reforma cámbiese el nombre de "Ordenanza de Conformación y Funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Daule" por "Ordenanza de la organización, conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule".

Art. 2.- En la ordenanza que se reforma agréguese después del título los siguientes artículos innumerados:

Art. - "La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule, y sus relaciones con todas las instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos, y las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

Art. - Son principios rectores del funcionamiento del sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la motivación

de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Art. - El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule tiene como su objetivo principal garantizar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Daule consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. - El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, elabora y propone las políticas públicas de protección integral de niñez y adolescencia a nivel cantonal en base a su realidad local y en concordancia de las directrices del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia que es el ente rector del SNDPINA.

Art. - El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia impulsará su implementación de las políticas públicas en coordinación con los demás organismos del sistema y otros actores locales.

Art. - El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia se regirá por los principios de interés superior del niño, transparencia, efectiva participación, pluralidad, descentralización y desconcentración.

Art. - El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia enmarcará su accionar en cinco tipos de políticas de protección integral:

- Políticas sociales básicas y fundamentales: que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción;
- Políticas de atención emergente: que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económico-social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- Las políticas de protección especial: encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos;
- Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos: encaminadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,
- Políticas de participación: orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Art. - Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados del SNDPINA en el territorio del cantón Daule.

El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Daule. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades

de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del SNDPINA, para la construcción de este tipo de servicios según dispone la ley.

Art. 3.- En el Art. 3 de la ordenanza que se reforma en el literal b) suprimase los que dice: "requerimientos que lo hará por escrito y por una sola ocasión. Si no se tomaren tales medidas presentarán la denuncia ante las autoridades correspondientes".

Art. 4.- En el Art. 3 de la ordenanza que se reforma suprimase los literales i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s).

Art. 5.- En el Art. 3 de la ordenanza que se reforma el último literal en lugar de t) póngase i).

Art. 6.- En Art. 6 de la primera ordenanza reformativa sustitúyase por el siguiente:

"El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Daule estará conformado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo suplente.

Por el Sector Público:

- 1.- El Alcalde (sa), quien lo presidirá o su delegado (a).
- 2.- El Director o la Directora Provincial de Educación o su delegado (a) permanente.
- 3.- El Director o la Directora Provincial de Salud o su delegado (a) permanente.
- 4.- El Subsecretario (a) o del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado (a) permanente.
- 5.- Un miembro Permanente de las Juntas Parroquiales.

Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente remplazados.

Por la sociedad civil:

- 1.- Un representante de las iglesias del cantón.
- 2.- Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG).
- 3.- Un representante de las organizaciones de recintos y comunidades del cantón.
- 4.- Un representante de las organizaciones de arroceros del cantón.
- 5.- Un representante de la Cámara de Comercio del Cantón Daule.

Art. 7.- En el Art. 20 de la ordenanza que se reforma agréguese como primer inciso uno que diga: "Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de colegios electorales, de

acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Daule y el instructivo de elecciones que para el efecto dicte la Comisión Electoral

Los representantes de la sociedad civil durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un periodo igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo suplente.

Art. 8.- Al final del Art. 24 agréguese un segundo inciso que diga: " El Vicepresidente del Concejo se elegirá por Pleno del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Daule de entre los miembros de la sociedad civil para un periodo de un año calendario, debiendo ser rotativa tal calidad entre los delegados principales de la sociedad civil".

Art. 9.- Al final del Art. 24 de la ordenanza que se reforma agréguese un artículo innumerado que diga: "Son funciones del Vicepresidente, las siguientes:

- a) Subrogar al Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en caso de ausencia temporal de este, con todas las atribuciones determinadas en la ley; y,
- b) Las demás atribuciones que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y, el Código de la Niñez y Adolescencia".

Art. 10.- Al final del Art. 31 de la ordenanza que se reforma agréguese los siguientes numerales:

- 11.- Impulsar acciones tendientes a consolidar la institucionalidad local del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- 12.- Diseñar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre Niñez y Adolescencia.
- 13.- Formular para la aprobación del Concejo el Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a nivel local de los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- 14.- Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos y actividades que sean necesarios para la formulación de propuestas tendientes a garantizar el ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia.
- 15.- Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional para fortalecer el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón.
- 16.- Establecer estrategias de comunicación para la promoción de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia.
- 17.- Coordinar el manejo administrativo del Concejo.

18.- Rendir cuentas administrativas y financieras al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 11.- En el Art. 31 de la ordenanza que se reforma en lugar de numeral 11 cámbiese por numeral 19.

Art. 12.- En el Art. 41 de la ordenanza que se reforma cámbiese la palabra "Presidente" por "Secretario (a) Ejecutivo".

Art. 13.- En el Art. 44 de la ordenanza que se reforma cámbiese la palabra "El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia" por "La I. Municipalidad".

Art. 14.- En el Art. 45 de la ordenanza que se reforma cámbiese la palabra "El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia" por "La I. Municipalidad".

Art. 15.- Después del Art. 47 de la ordenanza que se reforma agréguese los siguientes artículos innumerados que digan:

Art.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos elaborarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán previamente puestas a consideración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y una vez aprobadas por este se darán a conocer a los usuarios y organismos del sistema.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos serán nombrados por concurso de méritos y oposición para un período de tres años, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Podrán ser reelegidos para un período adicional, solo por una vez, o cesado por no cumplir con los resultados mínimos esperados según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su designación.

No podrán ser designados miembros de la Junta Cantonal de Protección de derechos, quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. - DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS.- Son espacios de organización social-voluntarias que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales con interés en la defensa, protección, garantía y exigibilidad de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón de acuerdo a lo establecido en la Agenda Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas,

judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario según establece la ley.

Art. DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos del SNDPINA a nivel cantonal son todas las entidades públicas y privadas, internacionales, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas y proyectos tendientes a garantizar los derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación en el cantón, con el propósito de garantizar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento y la Agenda Social Cantonal de la Niñez y la Adolescencia. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del CNA. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales, orientadas por la Agenda Social Cantonal de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia y el Municipio garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades.

Art. OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la Niñez y Adolescencia y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con enfoque de derechos, con formación profesional y/o técnica en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de NNA demanden.

Art. FONDO CANTONAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.- Se crea el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y la Adolescencia, y su finalidad es financiar:

1. Programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia del cantón Daule.
2. Estudios e investigaciones sobre niñez y adolescencia en el cantón Daule.
3. Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento institucional de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal.

Art. RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos rendirá anualmente cuentas sobre la gestión de su accionar ante el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, la ciudadanía y el Concejo Cantonal Municipal.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Daule, a los ocho días del mes de julio de 2009.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Daule, 10 de julio del 2009, a las 10h00.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.- **CERTIFICA:** Que la "SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL Y DE LA JUNTA CANTONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CANTON DAULE" ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días martes 23 de junio del 2009; y, miércoles 8 de julio del 2009, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE:

Daule, 13 de julio del 2009, a las 16h00.

Como la "SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL Y DE LA JUNTA CANTONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CANTON DAULE" ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones ordinarias de los días martes 23 de junio del 2009; y, miércoles 8 de julio del 2009, esta Alcaldía sanciona y promulga, la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 125 y 126 la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve a las dieciséis horas.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 determina las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y entre ellas las señaladas en los numerales 1 y 6 que dicen: "Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y ocupación del uso y la ocupación del suelo urbano y rural"; y, "Planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público, dentro de su territorio cantonal".

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 11 señala los fines que le son esenciales para satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana y entre ellas la establecida en el numeral 2 que dice: "planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales";

Que publicada la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Registro Oficial No. 398 del jueves 7 de agosto del 2008, se contempla en la Disposición General Segunda que de forma excepcional los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los órganos competentes y a las condiciones técnicas que para el efecto se determinarán en el reglamento de esta ley;

Que el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial publicado en el Registro Oficial 604 de fecha 3 de junio del 2009 en el Art. 50 señala la clasificación del servicio de transporte terrestre comercial y en el literal c) dispone que el servicio alternativo-excepcional consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar al transporte público o comercial;

Que la Codificación de la Ley de Régimen Municipal determina en el Art. 63 numeral 19 que es atribución del Concejo Cantonal Reglamentar la circulación en calles, caminos, y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos;

Que del contenido del informe N° 0996-DPM-09 de fecha 20 de julio del 2009 suscrito por el Arq. Aldo Zambrano Almeida, Jefe de Planificación Municipal, se desprende que al existir un desmesurado crecimiento del parque automotor que circula a diario por la ciudad y el cantón es necesario realizar una normativa que de cómo resultado el control del flujo vehicular en las diferentes zonas, permitiéndonos garantizar tanto la circulación vehicular como peatonal de una forma ordenada;

Que en dicho informe se hace conocer que del Estudio sobre el transporte alternativo excepcional conocido como

tricimotos, triciclos, motorizados se crea la necesidad de delimitar el casco comercial de la ciudad de Daule en cuyo interior, estos vehículos no podrán ingresar para realizar labores de traslados de usuarios, para evitar el desorden y caos vehicular que a diario se da en el sector.

Expede:

ORDENANZA QUE DELIMITA EL SECTOR DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE DAULE (CASCO COMERCIAL) EN DONDE TIENEN RESTRINGIDO CIRCULAR LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN EL SERVICIO ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL CONOCIDOS COMO TRICIMOTOS Y TRICICLOS MOTORIZADOS

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza municipal es restringir la circulación de los vehículos comprendidos en el servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados en la zona delimitada como casco comercial de la ciudad de Daule, cantón Daule.

Art. 2.- Casco Comercial.- El casco comercial de la ciudad de Daule, cantón Daule se encuentra delimitado en el sector comprendido en las siguientes calles: por el Norte: calle Vicente Rocafuerte; por el Sur: calle Quito; por el Este: calle José Vélez; por el oeste: calle Malecón Eloy Alfaro.

Art. 3.- De las restricciones.- Queda restringida la circulación de los vehículos comprendidos en el servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados por la zona delimitada como casco comercial de la ciudad de Daule del cantón Daule señalada en el artículo anterior. La restricción de circulación será en el horario de 06h00 a 18h00 de lunes a domingo inclusive los días festivos.

Art. 4.- De la aplicación.- La Comisaría Municipal vigilará que las restricciones impuestas por la Municipalidad de Daule sean acatadas por quienes servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados.

Art. 5.- De las sanciones.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza se aplicará una multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y en caso de residencia el doble de la multa, sin perjuicio de las sanciones a que hayan lugar por las contravenciones de tránsito en que incurran las que serán impuestas por las autoridades de tránsito.

La multa será cobrada de ser necesario mediante la emisión del correspondiente título de crédito por la vía coactiva.

Art. 6.- Acción Popular.- Se instituye acción popular para que la ciudadanía denuncie la violación de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Hasta tanto la Comisión Provincial de Tránsito correspondiente, de conformidad con las políticas de la Comisión Nacional emita las regulaciones del servicio de transporte alternativo-excepcional podrán circular en las

calles que sirven de límites del casco comercial urbano es decir de Norte a Sur: calle Padre Aguirre: tramo Rocafuerte - Guayaquil. Calle Malecón Eloy Alfaro. De Sur a Norte: calle José Vélez; de Este a Oeste: calle Vicente Rocafuerte; y, de Oeste a Este: calle Quito.

Segunda.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Daule, a los veintinueve días del mes de julio del 2009.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Tecnl. Verónica Zambrano Rivas, Secretaria General Municipal (E).

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Daule, 30 de julio del 2009, a las 10h00.

La infrascripta Secretaria General Municipal (E) del cantón Daule - CERTIFICA: Que la presente "Ordenanza que delimita el sector de la zona urbana de la ciudad de Daule (casco comercial) en donde tienen restringido circular los vehículos comprendidos en el servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados" ha sido discutida y aprobada en las sesiones de los días jueves 23 de julio del 2009; y, miércoles 29 de julio del 2009 de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Tecnl. Verónica Zambrano Rivas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON DAULE:

Daule, 30 de julio del 2009, a las 14h30.

Como la "Ordenanza que delimita el sector de la zona urbana de la ciudad de Daule (casco comercial) en donde tienen restringido circular los vehículos comprendidos en el servicio alternativo-excepcional conocidos como tricimotos y triciclos motorizados" ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones de los días jueves 23 de julio del 2009; y, miércoles 29 de julio del 2009. Esta Alcaldía sanciona y promulga, la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 125 y 126 la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve a las catorce horas treinta.- Lo certifico.

f.) Tecnl. Verónica Zambrano Rivas, Secretaria General Municipal (E).